

BASES PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LA ASIGNACIÓN DE PRIMERA MINORÍA Y EN LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Arturo García Jiménez*

INTRODUCCIÓN

Derivado de la reforma constitucional publicada en el diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2011, se reformaron, entre otras disposiciones, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estableció el reconocimiento de los Derechos Humanos como base fundamental de todo el sistema jurídico mexicano, comprendiendo los reconocidos expresamente por la Constitución y los que son protegidos y tutelados por los Tratados Internacionales en los que el Estado México es parte, estableciéndose que las normas relativas a los Derechos Humanos se deben de interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tengan la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

* Doctor en Derecho. Profesor Titular por Oposición en la Facultad de Derecho de la UNAM. Profesor de Derecho Electoral en la División de Estudios de Posgrado de la propia Facultad y Ex secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Actualmente es Secretario Técnico de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Por otro lado, el 9 de agosto del año 2012, se reformó el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoció como derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo la calidad que establezca la ley, al establecer que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, con lo que se reconoció expresamente, en una disposición constitucional, el Derecho Humano de participar en las elecciones populares en forma independiente, para la toma de decisiones políticas, ya reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que establece en el artículo 23, numeral 1, incisos a) y b), que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades: de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; y, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El 10 de febrero de 2014 con la reforma constitucional y, posteriormente, con la reforma legislativa en materia electoral, sustancialmente fueron modificadas las bases sobre las que se desarrolla todo el sistema electoral mexicano, pues la transformación no sólo comprendió a las disposiciones constitucionales, sino la innovación y creación de diversos cuerpos normativos que reglamentan las bases del sistema electoral en México.¹

No obstante lo anterior, se omitió una regulación congruente de la participación de los candidatos independientes en las principales instituciones del sistema electoral, relativas a la asignación de los candidatos independientes en la primera minoría tratándose de la integración de la Cámara de Senadores, así como la asignación de los propios candidatos independientes en las curules o escaños de representación proporcional de ambas Cámaras Legislativas, a pesar de ser un Derecho Humano el participar en la

¹ Cfr. Arturo García Jiménez. *Hacia una Nueva Perspectiva de la Representación Proporcional en México. Democracia y Gobernabilidad*. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional. Tomo II. UNAM. 2001. Págs. 213 y ss.

dirección de los asuntos públicos, así como participar como candidato a los cargos de elección popular en forma independiente, debiéndose interpretar ese derecho con los criterios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por ser un Derecho Humano reconocido por la Constitución Federal y por la Convención Americana de Derechos Humanos, de la que el Estado Mexicano es parte.

1.- LA ACTUAL ASIGNACIÓN DE PRIMERA MINORÍA

Desde la reforma electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, se reformó el artículo 56 relativo al sistema de elección de Senadores de la República, al establecer que para integrar la Cámara de Senadores, en cada Estado y en el Distrito Federal, se elegirían 4 senadores, de los cuales 3 serían electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno le sería asignado a la primera minoría, por lo que a partir de ese año la Cámara de Senadores se integraría por 128 legisladores.

Actualmente derivado de la reforma al artículo 56 Constitucional, publicada en el diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, la Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.²

Como se advierte por mandato del artículo 56 de la Constitución Federal, la senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula

² El artículo 21 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la fórmula mediante la que se distribuyen los escaños bajo el principio de representación proporcional pura.

de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en el número de votos de la entidad de que se trate.

La disposición constitucional en cita, expresamente dispone:

[...]

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

[...]

De una interpretación gramatical del contenido de esa disposición constitucional, se concluye que tal asignación de la senaduría de primera minoría, sólo le correspondería a los candidatos registrados por los partidos políticos, sin considerar a los candidatos independientes que, por sí mismos, pudieren haber obtenido el segundo lugar en número de votos en la entidad federativa de que se trate, lo que redundaría que con la sola interpretación gramatical de ese precepto, se genera una inadecuada sistemática del Derecho Humano reconocido por la fracción II, del artículo 35, correlacionado con el artículo 56, de la propia Carta Fundamental, no obstante la interdependencia que guardan, al regular el derecho en favor de los ciudadanos de registrarse como

candidato independiente y ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

La norma constitucional establece:

[...]

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Lo anterior redundante en la necesidad de realizar una profunda y coherente interpretación de los preceptos constitucionales interrelacionados que prevén, por un lado, el derecho a ser votado en forma independiente y por el otro, el derecho de ser asignado senador de primera minoría si el partido político que registró a su candidato obtiene en la entidad federativa de que se trate, el segundo lugar de la votación de la entidad, por lo que la hermenéutica constitucional debe atender a su necesaria interpretación progresiva del Derecho Humano a ser votado, armonizando el alcance del derecho a ser votado para advertir si tal derecho se ejerce en forma independiente, sin necesidad de partido político alguno, o si por el contrario, se toma la decisión de ejercitar tal derecho bajo el emblema de algún instituto político registrado como partido político.

2.- EL PROBLEMA ACTUAL. NECESIDAD DE UNA INTERPRETACIÓN UNIVERSAL, INTERDEPENDIENTE, INDIVISIBLE Y PROGRESIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Como corolario debemos afirmar que actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 56, determina que la senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad federativa de que se trate.

De una interpretación gramatical de esa disposición se advierte que en la asignación de primera minoría en el Senado, quedan excluidos los candidatos independientes, al no formar parte de la lista registrada por el partido político, sin embargo, esa disposición debe ser interpretada en su interrelación con el derecho ciudadano a ser votado como candidato independiente, lo anterior, por imperativo del artículo 1º Constitucional, al establecer que las normas relativas a los Derechos Humanos, se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, debiéndose promover, respetar, proteger y garantizar sus Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La interpretación universal de los Derechos Humanos, entraña uno de los aspectos esenciales de esos derechos, pues en esta característica se apoya la idea de importantes autores que sostienen que no deben limitarse los Derechos Humanos a sólo aquéllos reconocidos por la normativa vigente, sino que son trascendentes a estadios más elevados.

En la explicación que se da por Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano³ entre Derechos Humanos y Derechos Fundamentales, se sostiene que los Derechos Fundamentales son “[...] aquellos derechos universales y, por ello, indispensables e inalienables, que resultan atribuidos directamente por las normas jurídicas a todos en cuanto personas, ciudadanos capaces de obrar”.

En otra parte de su obra asientan que “[...] a partir de todo lo anterior, podemos establecer como punto de partida que los derechos humanos son exigencias éticas justificadas especialmente importantes, por lo que deben ser protegidas eficazmente a través del aparato

³ *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Apuntes para su Aplicación Práctica.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Pág. 138. Consultable en <http://corteidh.or.cr/tablas/r29011.pdf>

jurídico. Las características de justificación ética y especial relevancia conllevan la necesidad de que sean reconocidos y garantizados por el aparato jurídico; de lo contrario sólo tendrían la fuerza moral proveniente del orden normativo moral, pero no una eficaz garantía de los mismos. Los derechos humanos, como derechos subjetivos y como exigencias éticas justificadas, junto con su subyacente promesa de futuro, nos permiten entender la fuerza emancipadora de esta articulación [...]”⁴

Finalmente, como conclusión sobre la universalidad de los Derechos Humanos los autores asientan que “[...] el reconocimiento de los derechos humanos como ‘exigencias éticas justificadas y especialmente importantes’ es también lo que sostiene la idea de universalidad.”⁵

Como corolario sobre este tema “La universalidad de los derechos humanos está muy relacionada con la esencia jurídica natural y moral de dichos derechos; por eso los derechos fundamentales se mantendrían independientemente de que fueran o no reconocidos por el sistema positivo local del estado en cuestión.”⁶

Esta es la razón por la que el Derecho Humano a ser votado, ya sea en forma independiente o como candidato de partido, encierra el valor ético social relevante que consiste en el derecho de todo ciudadano de participar en la toma de decisiones en los asuntos y decisiones públicas de carácter político, sin que tenga ningún límite, a pesar de que la normativa positiva en la asignación de senadores de primera minoría, sólo se refiera en la letra de la norma, a los candidatos propuestos por los partidos políticos, por ello, la universalidad del derecho a ser votado, trasciende al límite formal de la norma vigente, pues con ello, se da la más amplia protección a la persona, respecto a su derecho de participar en la toma de decisiones en los asuntos públicos.

No puede entenderse de otra manera, porque el valor ético social en que se apoya el derecho a ser votado, quedaría mermado sin tener ningún sustento que justifique la limitación, pues el valor ético no se puede ver limitado por la incorrecta omisión de la norma constitu-

⁴ *Ibidem*. Pág. 139

⁵ *Ídem*.

⁶ *Ídem*.

cional, antes bien, por el carácter universal del derecho a ser votado en el marco de la reforma constitucional, debe entenderse que ese derecho guarda la mayor y mejor protección del derecho ciudadano para participar activamente en la toma de decisiones de naturaleza política.

Por su parte, en el estudio del principio de interdependencia de los Derechos Humanos implica, que en el análisis de los valores o bienes que se tutelan deben versar en relación a los demás Derechos Humanos protegidos, es decir, la vinculación que guardan en su finalidad protectora o de tutela, en miras de la mayor protección de la persona, sin que se permita por la existencia de este principio ninguna jerarquización o categorización que entrañe la mayor o menor importancia para determinados derechos, pues todos en su conjunto están encaminados a la mayor y mejor protección de las personas.

Sobre este tema Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano⁷ explican que “La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos.”

La interrelación de los derechos entrañan su íntima vinculación por encerrar la misma finalidad preservadora del disfrute de la prerrogativa, o bien, la necesaria existencia previa del goce de bienes jurídicos contenido del Derecho Humano, para hacer posible el disfrute del valor ético que alimenta otro de los derechos con los que se encuentra estrechamente vinculado, de tal suerte que ambos persiguen la misma finalidad tutelante de la persona en su protección más amplia.

Si bien no existe entre los Derechos Humanos correlacionados una jerarquización o categorización para su disfrute, sí se exige su existencia ya sea simultánea o bien sucesiva, para efecto de que la persona se encuentre mayor y mejor protegida en el goce y disfrute del valor que se ha reconocido en la disposición correspondiente.

Este ha sido también, la forma como lo han explicado los autores antes citados, cuando sostiene en otra parte de su obra que “La in-

⁷ *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Apuntes para su Aplicación Práctica.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Págs. 152 y 153. Consultable en <http://corteidh.or.cr/tablas/r29011.pdf>

terdependencia comprende, al menos, un par de relaciones donde: a) un derecho depende de otro(s) derecho(s) para existir, y b) dos derechos (o grupos de derechos) son mutuamente dependiente para su realización. En este sentido, el respeto, garantía, protección y promoción de uno de los derechos impactará en el otro (s) y/o, viceversa.”⁸

Este es el motivo por el que advertimos que en la protección del derecho humano de ser votado, que encierra el valor ético social del ciudadano de participar en la toma de decisiones en asuntos públicos o políticos del país, constitutivo de una de las prerrogativas del ciudadano, puede llegar a revestir la forma independiente en la postulación de su candidatura, o bien, a través de un partido político que lo haya registrado como su candidato, por lo que, existiendo la misma razón de sustento para el disfrute del Derecho Humano a ser votado, debe ser el mismo tratamiento que se debe de propiciar a las diversas especies de candidaturas, ya sea en forma independiente o postulado por un partido político, lo que representa la mejor y mayor protección a favor de la persona el disfrute del Derecho Humano de que se trata.

No puede ser de otra manera, porque la interrelación que existe en el Derecho Humano de ser votado ejercido en forma independiente, es, en esencia, el mismo Derecho Humano de ser votado ejercido por conducto de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, ya que, de ninguna manera es diferente pues en ambas se encierra el derecho como prerrogativa del ciudadano a participar en la toma de decisiones de los asuntos público o políticos del país.

Si el principio de interrelación entraña la vinculación interdependiente entre Derechos Humanos, sin duda, está estrechamente vinculada con otro de los principios para la adecuada interpretación de tales derechos, nos referimos a la indivisibilidad.

En opinión de los citados autores, “El principio de indivisibilidad, por su parte, implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos los derechos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción. Por tanto, si se realiza o se viola un derecho, impactará en los otros derechos, más allá de si existe o no una relación de depen-

⁸ *Ídem*

dencia inmediata entre ellos. La idea central es que la concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos.”⁹

Para robustecer este criterio, la indivisibilidad de los Derecho Humanos entraña el reconocimiento de su existencia interrelacionada en forma indisoluble, que no es concebible que su unidad sea separada en cada una de sus partes, ni tampoco que la unidad sea la suma de las partes que lo llegaran a conformar, sino que su unidad responde a la naturaleza integral del disfrute de los Derechos Humanos de que se trate.

Los autores en la obra en cita explican que “[...] la indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos. El aspecto central de este criterio es que los estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia. Bajo esta lógica, ‘...la existencia real de cada uno de los derechos humanos sólo puede ser garantizada por el reconocimiento integral de todos ellos’”.¹⁰

Finalmente respecto a la progresividad en la interpretación y aplicación de los Derecho Humanos, entraña la constante e inagotable finalidad de incrementarlos, engrandecerlos y mejorarlos.

Por esta razón nosotros advertimos que la progresividad de los Derechos Humanos tiene lugar en dos vertientes:

a).- En una línea vertical que entraña que los Derechos Humanos deben ser mejorados e incrementados a favor de todas las personas, partiendo de la idea de que los reconocidos por las normas vigentes, ya sea en el ámbito nacional o en el ámbito internacional, son los mínimos que deben tener las personas para alcanzar su propio plan de vida, por lo que su incremento aumentando su esfera de derechos, se verá favorecida al aumentar su protección y disfrute.

⁹ Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano. *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Apuntes para su Aplicación Práctica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Pág. 155. Consultable en <http://corteidh.or.cr/tablas/r29011.pdf>

¹⁰ *Ibidem*. Pág. 153

Esta idea de la progresividad vertical es entendible cuando en el propio derecho a ser votado, los órganos jurisdiccionales en materia electoral lo han desarrollado incrementando el alcance de su disfrute, mejorando verticalmente las vertientes en las que llega a tener lugar, como el derecho al ejercicio del cargo público para el cual fue electo, porque el derecho a ser votado sería ineficaz o no entendible y menos debidamente tutelado, si no se llegara a proteger el debido ejercicio del cargo para el cual fue elegido el candidato.

También en forma vertical se advierte la tutela del derecho a ser votado, cuando se reconoce en su ejercicio el derecho a la contraprestación, remuneración o emolumentos por el cargo ejercido, por lo que esta vertiente del derecho a ser votado permite el incremento vertical de su ejercicio y su debida protección.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios interpretativos en la tesis de Jurisprudencia 20/2010, que nosotros podemos ubicar dentro de esta temática, bajo el rubro de:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. —De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008. —Actora: María Dolores Rincón Gordillo. —Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro. —20 de febrero de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-215/2008. —Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros. —Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro. —26 de marzo de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1120/2008. —Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez. —Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca. —27 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Nota: El inciso f) fracción I, del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de 2008, sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el inciso e), fracción I del numeral 189, del mismo ordenamiento.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Inclusive podemos agregar también en una línea vertical por su incremento, dentro del derecho a ser votado, su vertiente sobre el derecho a la designación de colaboradores idóneos, para los proyectos constitutivos de las plataformas electorales presentadas y aprobadas en la contienda electoral, sin que normativamente, se les pueda impedir o limitar el ejercicio de ese derecho.

b).- En este orden de ideas advertimos que la progresividad también comprende una esfera horizontal, que entraña que los Derechos Humanos deben comprender todas las esferas de acción o de desarrollo personal del individuo, sin discriminar o descartar en ninguna forma, alguna área de las actividades en que se desarrolla el ser humano, en miras de alcanzar su propio plan de vida en su entorno social o personal.

Nosotros logramos advertir esa esfera horizontal en la tutela progresiva de los Derechos Humanos, en todos aquellos casos donde se reconoce eficacia a las acciones afirmativas, es decir, que de acuerdo a las condiciones personales o sociales especiales, que provocan cierta desventaja se les provee de instrumentos jurídicos para lograr la igualdad, eliminando toda discriminación o desventaja que materialmente pudiese llegar a sufrir.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios interpretativos que nosotros podemos ubicar dentro de esta temática, bajo el rubro de:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. —De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación

del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados. —Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de octubre de 2013. —Mayoría de seis votos. —Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa. —Disidente: Flavio Galván Rivera. —Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013. —Recurrente: Perfecto Rubio Heredia. —Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. —6 de noviembre de 2013. —Mayoría de tres votos. —Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa. —Disidente: Flavio Galván Rivera. —Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014. —Actor: José Francisco Hernández Gordillo. —Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro. —14 de mayo de 2014. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. —De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores

sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados. —Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de octubre de 2013. —Mayoría de seis votos. —Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa. —Disidente: Flavio Galván Rivera. —Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-16/2014. Incidente de inejecución de sentencia. —Recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos. —Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. —10 de abril de 2014. —Unanimidad de cuatro votos. —Ponente: Constanancio Carrasco Daza. —Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2186/2014. —Actor: Alejandro Mora Arias. —Autoridades responsables: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y otro. —26 de agosto de 2014. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Julio César Cruz Ricardez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

En opinión de Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano¹¹ a manera de conclusión sostienen que “En consecuencia, el principio de progresividad cumple la promesa de la constante creación de los derechos humanos, pues aún después de alcanzados los mínimos y los estándares exigibles siempre permanecerán como una promesa a futuro. En este sentido, los derechos humanos siempre serán los derechos por venir.”

A manera de explicación, los autores en cita afirman que “De manera complementaria, la prohibición de regresividad indica que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el estado no podrá, salvo en ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado. Este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta estatal que afecte derechos. Se trata de un análisis sustantivo sobre las decisiones estatales; es decir, que los contenidos asignados a su actividad no decrezcan lo ya logrado en cuanto al contenido y alcance del derecho. Se trata de evaluar a quién beneficia la medida, a quién perjudica, en qué medida cumple el derecho y, en su caso, cómo lo amplía. De disminuir su alcance en alguna forma estaremos frente a una regresión prohibida.”¹²

Como corolario de su explicación categóricamente sostienen que “La no regresividad y el principio de progresividad están directamente relacionados con el estándar del máximo uso de recursos disponibles, por lo que si bien el texto constitucional no lo menciona explícitamente, debe entenderse comprendido como parte del derecho internacional de los derechos humanos.

¹¹ *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Apuntes para su Aplicación Práctica.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Pág. 164. Consultable en <http://corteidh.or.cr/tablas/r29011.pdf>

¹² Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano. *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Apuntes para su Aplicación Práctica.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Pág. 163. Consultable en <http://corteidh.or.cr/tablas/r29011.pdf>

La progresividad pasa también por una revisión de que efectivamente se haga uso del máximo de los recursos disponibles. Este uso máximo deberá atender también a las necesidades concretas del lugar y de la población, y comprende no sólo a los recursos económicos, sino también a los recursos tecnológicos, institucionales y humanos.”¹³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre esta materia se ha pronunciado en la tesis de jurisprudencia número 28/2015, bajo el rubro de:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. —De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1004/2015. —Actor: Benjamín de la Rosa Escalante. —Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. —27 de mayo de 2015. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Raúl Zeus Ávila Sánchez y Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015. —Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag. —Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federa-

¹³ *Ídem*

ción, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. —29 de mayo de 2015. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-582/2015 y acumulado. —Actores: Partido Acción Nacional y otro. —Autoridad responsable: Comisión Estatal Electoral Nuevo León. —3 de junio de 2015. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA PRIMERA MINORÍA. UNA APLICACIÓN PROGRESIVA DEL ARTÍCULO 56 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

Bajo una interpretación interdependiente, el Derecho Humano de postularse como candidato independiente, previsto en la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Mexicana, debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 56 de la propia Constitución, respecto a la asignación de Senadores de primera minoría, no sólo en forma restringida como derecho exclusivo de los candidatos postulados por los partidos políticos, sino que su interpretación debe ser en forma progresiva, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, con lo que tal disposición constitucional debe comprender a los candidatos independientes que, por sí mismos, hayan logrado el segundo lugar de la votación obtenida en la entidad de que se trate, con lo cual los candidatos independientes les debe ser asignado el escaño de primera minoría

en el Senado de la República en México, sin necesidad de que esté ceñido o restringido al registro de un partido político.

Lo contrario implica interpretarlo en forma restrictiva, bajo la literalidad de la disposición constitucional en cita, con lo que se transgrede el principio de progresividad en la interpretación de ese Derecho Humano consistente en participar en las elecciones populares como candidatos independientes, dejando de favorecer la protección más amplia en favor de las personas.

Estas son el cúmulo de razones por las que hemos estimado que el Derecho Humano a ser votado en forma independiente debe ser indisolublemente tratado en la misma forma con el derecho a ser votado por medio de algún partido político, en el cual se accede a la primera minoría en el Senado de la República, cuando el partido político alcance por sí mismo el segundo lugar de la votación en la entidad federativa de que se trate, pues en ambas formas de participación política se encierra el mismo Derecho Humano a participar en la toma de decisiones en los asuntos públicos o políticos del país, sin que pueda separarse por la modalidad de participación, para darle un tratamiento diferente, concediendo la primera minoría a los candidatos postulados por partidos políticos y omitiendo el mismo beneficio distributivo a los candidatos independientes que por sí mismos hayan alcanzado el segundo lugar en la votación en la entidad federativa de que se trate.

Por tanto, se debe reconocer que la asignación del escaño de primera minoría en el Senado de la República, le corresponde al candidato registrado por el partido político o el candidato independiente, que por sí mismo haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate; para lo cual los órganos electorales jurisdiccionales mexicanos, están obligados a hacer una interpretación universal, interdependiente y progresiva, a favor de los candidatos independientes para asignarles el escaño de primera minoría en la conformación del Senado de la República en México.

LA ACTUAL ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Por otro lado, conforme con los artículos 53, 54 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de representación proporcional se acoge para la integración de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores; en el primer caso, hasta en un número máximo de 200 diputados según el principio de representación proporcional bajo el sistema de listas regionales, votadas en 5 circunscripciones plurinominales en que se divide el territorio nacional, cumpliendo el partido político con la acreditación de haber participado con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos en 200 distritos electorales uninominales y haber alcanzado por lo menos el 3% de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, con lo cual el partido político tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

Tratándose de la asignación de senadores por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, debe cumplirse con los requisitos que establece la legislación electoral ordinaria.

Las disposiciones constitucionales invocadas establecen expresamente:

[...]

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

[...]

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

[...]

En ambos casos la Constitución Mexicana señala, con una interpretación gramatical de los preceptos, como derecho exclusivo de los partidos políticos, la asignación de curules o escaños bajo el sistema de representación proporcional, omitiendo injustificadamente la participación de los candidatos independientes en la asignación de represen-

tación proporcional, en la integración de la Cámara de Diputados y en la integración de la Cámara de Senadores, no obstante la interdependencia del Derecho Humano a ser votado y la asignación del cargo de elección popular bajo el sistema de representación proporcional, con lo que surge la necesidad de interpretar en forma universal, interdependiente y progresiva el Derecho Humano a participar en las elecciones populares en forma independiente, sin que con tal interpretación exista alguna razón jurídica para dejar de considerar a los candidatos independientes en ese sistemas de elección.

En la asignación de candidatos a diputados y senadores bajo el sistema de representación proporcional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 15, 16 y 21, ha adoptado la fórmula de proporcionalidad pura, que consiste en que el porcentaje de votación obtenido en las urnas por los partidos políticos corresponda en una proporción directa al porcentaje de representatividad que adquiera el instituto político en la integración de las Cámaras de Diputados y de Senadores, para lo cual, la votación nacional¹⁴ emitida es dividida entre las 200 curules de representación proporcional, tratándose de la Cámara de Diputados Federal o entre los 32 escaños que conforman la Cámara de Senadores bajo este principio.

El resultado obtenido de la división señalada, recibe el nombre de cociente natural, asignándole a los partidos políticos, tantas curules o escaños como veces contenga en su votación obtenida el cociente natural, resultando de esa forma, el número de curules o escaños que le corresponde a cada partido político bajo este sistema. Si después de aplicar dicho cociente quedasen curules o escaños pendientes de repartir,

¹⁴ El párrafo 2, del artículo 15 de la Ley ordinaria señala que: En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos. Por su parte el inciso b), párrafo 2, del artículo 21 señala: La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por Candidatos Independientes.

se aplicará el resto mayor, a favor de los partidos políticos que en el resto de su votación representen el mayor número de votos.

Es innegable que en la asignación de curules ningún partido político podrá tener más de 300 diputados por ambos principios, según el límite concreto determinado por la propia Constitución Federal.

LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. UNA INTERPRETACION PROGRESIVA DE LOS ARTÍCULOS 53, 54 Y 56 DE LA CONSTITUCION MEXICANA

Como lo hemos señalado en líneas anteriores, conforme con los artículos 53, 54 y 56 de la Constitución el sistema de representación proporcional se adopta para la conformación de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, en el primer caso, en un número de 200 diputados según el principio de representación proporcional, bajo el sistema de listas regionales, constituidas en 5 circunscripciones plurinominales en que se divide el territorio nacional, para lo cual, el partido político debe de participar con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos 200 distritos uninominales, además de haber alcanzado por lo menos el 3% de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, con lo cual el partido político, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

Tratándose de la asignación de senadores por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una solo circunscripción plurinomial nacional, debe cumplirse con los requisitos que establece la legislación electoral ordinaria.

En ambos casos la Constitución Mexicana señala como derecho exclusivo de los partidos políticos las asignación de curules o escaños, bajo el sistema de representación proporcional, omitiendo injustificadamente la participación de los candidatos independientes en la asignación de representación proporcional, tanto en la integración de la Cámara de Diputados, como en la integración de la Cámara de Senadores, sin que exista alguna razón jurídica para dejar de interpretar en

forma universal, interdependiente y progresiva el Derecho Humano a participar en las elecciones populares en forma independiente.

En efecto, en la asignación de candidatos bajo el sistema de representación proporcional, la legislación electoral en México ha adoptado la fórmula de proporcionalidad pura, que consiste en que el porcentaje obtenido en las urnas por los partidos políticos, corresponda en una proporción directa al porcentaje de representatividad que adquiere el instituto político en la integración de las Cámaras de Diputados y de Senadores, para lo cual, la votación nacional emitida es dividida entre las 200 curules de representación proporcional, tratándose de la Cámara de Diputados Federal, o entre los 32 escaños que conforman la Cámara de Senadores bajo este principio.

El resultado obtenido de la división señalada, recibe el nombre de cociente natural, asignándole a los partidos políticos, tantas curules o escaños como veces contenga el cociente natural en su votación obtenida, resultando de esa forma, el número de curules o escaños que le corresponde bajo este sistema.

Si después de aplicar dicho cociente quedasen curules o escaños pendientes de repartir, se aplicará el resto mayor, a favor de los partidos políticos que en el resto de su votación representen el mayor número de votos.

Ahora bien, nada impide bajo interpretación progresiva que al obtenerse el cociente natural, se deba de incluir en el reparto de representación proporcional a los candidatos independientes que hayan obtenido una votación suficiente que alcance a cubrir el cociente natural para distribución de curules o escaños de representación proporcional, de tal forma, que el candidato independiente pueda acceder a ejercer el cargo, si su votación es suficiente para cubrir ese cociente natural.

Lo mismo ocurre, si después de aplicar el cociente natural quedasen cargos de elección popular pendientes de repartir, aplicándose el resto mayor para la asignación de las que quedase, por lo que, bajo la misma interpretación progresiva, debe asignarse al candidato independiente que su votación sea superior que el resto mayor de los demás partidos políticos, con el fin de que se le asigne el cargo de elección popular de que se trate.

CONCLUSIONES

- a).- Los candidatos independientes debe asignársele el escaño de la primera minoría en el Senado, si con su votación alcanzan el segundo lugar de la votación obtenida en la entidad de que se trate, bajo una interpretación interdependiente y progresiva de las disposiciones de la Constitución Mexicana.
- b).- Los candidatos independientes cuya votación obtenida alcancen a cubrir el cociente natural para la asignación de curules o escaños de representación proporcional, deben asumir el cargo bajo este principio, conforme con una interpretación interdependiente y progresiva de los artículos 53, 54 y 56 de la Constitución Mexicana.

Bibliografía

- VÁZQUEZ, Luis Daniel y Sandra SERRANO. *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Apuntes para su Aplicación Práctica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. Consultable en <http://corteidh.or.cr/tablas/r29011.pdf>
- GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo. *Hacia una Nueva Perspectiva de la Representación Proporcional en México. Democracia y Gobernabilidad*. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional. Tomo II. UNAM. 2001.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Compendio Tematizado de Jurisprudencia y Tesis*. México. 2015.

